



**Colegio de Ingenieros  
Técnicos de Obras Públicas  
EXTREMADURA**



## AL AYUNTAMIENTO DE NAVALMORAL DE LA MATA

Estimado Sr:

Le escribo en mi condición de Decano de la Zona de Extremadura del Colegio de Ingenieros Técnicos de Obras Públicas, en defensa de los intereses de los colegiados que profesionalmente se dedican al planeamiento urbanístico, toda vez que hemos tenido conocimiento de la Memoria justificativa previa a la licitación del: "CONTRATO DE SERVICIOS DE REDACCIÓN Y ASISTENCIA TÉCNICA A LA TRAMITACIÓN DEL PLAN GENERAL MUNICIPAL DE NAVALMORAL DE LA MATA (CÁCERES)", y la exclusión de estos técnicos en algunas de las funciones de desarrollo por cuanto se limitan las titulaciones.

En dicha Memoria justificativa se define un equipo profesional para el trabajo licitado, en concreto se establece que el equipo debe estar formado, al menos, por cinco personas con las siguientes titulaciones:

- Coordinador/a del equipo: Deberá tener el título de grado en Arquitectura y/o Ingeniero de Caminos Canales y Puertos o titulación académica equivalente en el ámbito de la Comunidad Económica Europea, como técnico competente responsable del desarrollo de los trabajos.

Sin poner objeciones a la aceptación de lo anterior, este Colegio propone que esta coordinación se abra a todos aquellos técnicos que, por su formación y experiencia sean plenamente competentes para las funciones encomendadas.

Debemos empezar señalando que como así han establecido nuestros Tribunales (STS Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo, Secc 5ª de 8 de mayo de 2003. Recurso 4243/2000):

*«la ciencia del urbanismo es esencialmente interdisciplinar por confluir en ella conocimientos procedentes de las más variadas ramas del saber humano, hasta el punto de que se considera ideal deseable que dicha actividad sea realizada por un conjunto de profesionales arquitectos, ingenieros, juristas, sociólogos, geógrafos, artistas, etc., que, sin orden de preferencia y bajo una única dirección unitaria, colaboren en equipo*



**Colegio de Ingenieros  
Técnicos de Obras Públicas  
EXTREMADURA**



*aportando los conocimientos propios de sus respectivas especialidades y ello pone de manifiesto que la ciencia urbanística, en su estado actual, sobrepasa el ámbito específico de las titulaciones tradicionales hasta el extremo de haber dado lugar a la nueva figura profesional del urbanista».* Lo que ha llevado en muy diversas ocasiones a rechazar el monopolio de competencias para esta actividad a favor de unos profesionales concretos, como se ha pretendido en algunas ocasiones, debiendo dejar paso a todo aquel profesional que ostente el nivel de conocimientos necesarios para el trabajo de que se trate.

No existe razón para limitar las titulaciones que deben coordinar el equipo a las dos que se recogen en el punto citado.

El Ayuntamiento puede considerar que es conveniente una formación concreta en la materia que garantice la calidad de los servicios que deben prestarse, dada la importancia del trabajo. Pero para ello puede establecer exigencias más acordes al cumplimiento del objetivo perseguido como que en sus estudios se recoja una formación específica acorde, incluso de nivel de máster especializada en la ciencia del urbanismo. Esto de por sí elimina la restricción establecida. No sería coherente prescindir de estos titulados en Ingeniería Civil y menos si cuentan con un nivel de Máster en Urbanismo con unos conocimientos especiales en el área, toda vez que se estaría relegando a técnicos con una formación más específica.

Otra alternativa a esto es que el Ayuntamiento pueda exigir una experiencia mínima demostrable en trabajos similares, lo que supondría una garantía extra de mayor entidad y justificación que titulaciones genéricas.

Por supuesto, no se pretende argumentar que las titulaciones admitidas no sean válidas, no obstante, no son únicas y la restricción supone una limitación en el número de candidatos posibles, lo que actúa en contra del interés general y la pérdida de posibles especialistas en la materia.

Los profesionales a los que esta Corporación representa, no carecen de los conocimientos necesarios para ello, siendo algunos de sus titulados especialistas en urbanismo y planeamiento desde su formación de grado. No existe normativa que los aleje, ni por el Real Decreto Legislativo 7/2015, de 30 de octubre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Estatal de Suelo y Rehabilitación Urbana, como no lo hacía el derogado texto refundido o el Reglamento de Planeamiento Urbanístico, no se



**Colegio de Ingenieros  
Técnicos de Obras Públicas  
EXTREMADURA**



contienen limitaciones ni monopolios técnicos a favor de ninguna titulación concreta, empleándose, habitualmente, la expresión “facultativos” o “técnicos competentes”.

Ni tampoco en el ámbito autonómico nos remitimos a la Ley 11/2018, de 21 de diciembre, de ordenación territorial y urbanística sostenible de Extremadura, en la que tampoco se establecen limitaciones específicas. Y, tampoco tiene amparo el monopolio en el ámbito jurisprudencial como así se ha venido reconociendo tradicionalmente ya desde la STS de 27-12-1995, que incluso cita sentencias anteriores:

“La Sentencia de esta Sala de 10 octubre 1991 ( RJ 1991\7853) hacía referencia a la de 18 febrero del mismo año (RJ 1991\1521), que recordaba, a su vez, las de 2 abril, 28 junio 1982 (RJ 1982\2382 y RJ 1982\4856) y 7 octubre 1985 (RJ 1985\5298) que tenían por evidente «el designio del legislador de no vincular la redacción de instrumentos de planeamiento y ordenación urbana al monopolio de alguna determinada profesión, sino de dejar abierta la entrada a todo título facultativo oficial que ampare un nivel de conocimiento urbanístico que se corresponda con la clase y categoría de los proyectos que suscribe su poseedor».

Y esto es reconocido por el Tribunal Supremo en sentencias sobre atribuciones en urbanismo tanto para ingenieros como para ingenieros técnicos al establecer en Sentencia de 14 de noviembre de 2014 (rec. 2679/2012): *“Esta Sala del Tribunal Supremo ha considerado superada las categorías de técnicos superiores y de grado medio, al ostentar todos una titulación universitaria superior....”*

A esto añadimos que ya en el terreno de las atribuciones profesionales aquellos que tengan un título de ingeniero civil por tener como mínimo las recogidas en la Ley 12/1986, pueden y deben ser considerados para el pleno ejercicio de sus competencias, sin dependencia de otros titulados. Es decir, de modo pleno y en toda su extensión. Esta Ley recoge la capacidad para proyectar, dirigir obras y hacer toda clase de informes y estudios (art. 2) Y para el desarrollo de estas atribuciones solo hay que acudir al principio jurisprudencial pacífico de libertad con idoneidad, pacíficamente aceptado. Citamos la sentencia de 21-12-2010 que, recogiendo numerosa jurisprudencia zanja definitivamente el **Principio de Libertad con Idoneidad**: TERCERO.- El motivo debe ser rechazado, con la consiguiente declaración de no haber lugar al recurso de casación. A



**Colegio de Ingenieros  
Técnicos de Obras Públicas  
EXTREMADURA**



propósito de las atribuciones profesionales, la jurisprudencia de este Tribunal Supremo ha elaborado una doctrina general que, aunque no exenta de ciertas primeras vacilaciones, ha terminado por unificarse. (...) (...) que por principio no se pueden reservar ámbitos excluyentes a una profesión, de modo tal que en las actuaciones profesionales concretas no es contrario a derecho que se solapen unas profesiones y otras, ya que los respectivos profesionales pueden intervenir dependiendo de los conocimientos técnicos que posean. (...)

Por tanto, sólo queda el análisis de las competencias adquiridas por los estudios que dan paso al ejercicio de la profesión que representamos.

Así la Orden CIN 307/2009 (BOE 18 de febrero de 2009) que regula las competencias mínimas que los estudiantes de Grado deberán adquirir para que sus estudios les habiliten para ejercer la profesión de Ingeniero Técnico de Obras Públicas, establece, entre otras, la "Capacidad para la realización de estudios de planificación territorial". (Apartado 3, objetivos: sexta competencia).

Y como hemos indicado estos estudios pueden complementarse con los de nivel de Máster, caso en lo que su exclusión debería ser considerada discriminatoria y contraria a las normas de competencias.

Por todo lo expresado y esperando que el Ayuntamiento tenga a bien recibir este escrito, le pedimos que elimine la restricción de acceso a titulados de las citadas y se exija que esta concurrencia sea abierta acreditando el nivel de conocimientos que considere imprescindible para el trabajo, priorizando la auténtica capacidad sobre una restricción artificial.

En espera de sus noticias, reciban un cordial saludo,

En Cáceres, a la fecha de la firma.

Rafael Pagés Rodríguez

Decano

Colegio de Ingenieros Técnicos de Obras Públicas de Extremadura